



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00178-00
Medio de control :	Acción de Cumplimiento.
Demandante	PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS
Demandado	Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Leído el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud del medio de control y sus anexos, el Despacho observa que en proveído del 25 de julio del cursante 2019, se inadmitió la solicitud del medio de control por no contar la demanda con el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento de la constitución en renuencia, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

La providencia de inadmisión fue notificada por el estado electrónico No.36 del 26 de julio de 2019, lo cual se aprecia a folios 45-47 del plenario.

Mediante memorial del 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de subsanación, la cual contiene, entre otros documentos, la solicitud de constitución en renuencia elevada ante las entidades Triple A S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos. La constitución de renuencia fue interpuesta el día 13 de mayo de 2019, ante el ente de vigilancia y control, con el radicado No. 20195290476382, legible en el plenario a folios 57-66. Igualmente se observa que de la solicitud de constitución en renuencia la Superservicios dispuso dar traslado a la empresa prestadora de servicios públicos Triple A S.A. E.S.P, mediante el Oficio radicado No. 20198201244771 del 23/05/2019, de lo cual informó a la reclamante mediante el Oficio No. 20198201244781 del 23/05/2019, legible a folio 55 del plenario.

Así entonces, se tiene que al estar cumplidos los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Juzgado dar curso a la acción de cumplimiento, como en efecto se resolverá.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente acción de cumplimiento, incoada por el apoderado especial de la PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS, contra la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cumplir con los requisitos de ley y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Notificar personalmente el contenido de este auto a los Representantes Legales de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes se le entregarán copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 383 de 1997.

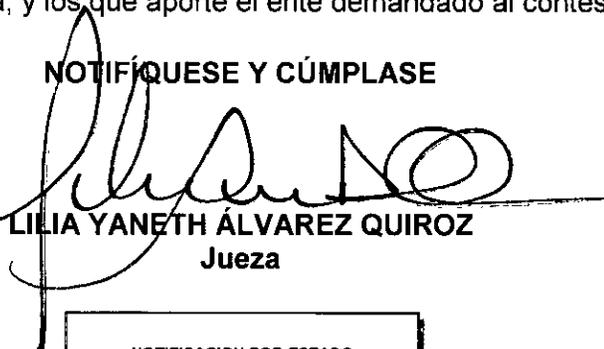
Tercero: Ordénese a los representantes legales de los entes accionados, o quienes hagan sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que rindan informe acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de su petición, dentro de los siguientes cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio. La renuencia a cumplir con lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias, en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto: En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se le informa a dicho funcionario que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

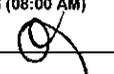
Quinto: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

Sexto: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°_038DE HOY (6 DE AGOSTO /2019) A LAS (08:00 AM)

Germán Bustos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA